

Bogotá, 23/11/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330812891

Fecha: 23/11/2022

Señor

Servicio Integral De Transporte Andino S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.

Carrera 53 No 106 - 280 Of 8A P 8 Torre B Ce Buenavista

Barranquilla, Atlantico

Asunto: 9120 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9120 de 4/10/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (24) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9120 DE 04/10/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A.**”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *“[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d). (...) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte”

DÉCIMO SEGUNDO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**”

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**”

imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A** (en adelante **SERVITRANSA S.A** o la Investigada) con **NIT 800221333 - 8**, habilitada mediante Resolución No. 3910 del 20/09/2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SEXTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT- y como resultado de las quejas presentadas ante esta Superintendencia que, la empresa **SERVITRANSA S.A** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas TDU527 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) Incumplió la obligación de cancelar oportunamente el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, por las operaciones de transporte de carga realizadas, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SERVITRANSA S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

17.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así “b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas”. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad “...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, *"Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁶, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

¹⁵ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁶ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**”

el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 469258 del 23/10/2019¹⁷, impuesto al vehículo de placas TDU527 junto al tickete de báscula No. 000276 del 23/10/2019, expedido por la báscula Corzo.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que el automotor “(...) transita con 60 ks de sobrepeso con manifiesto de carga 06 815 1011459 (...)” como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 469258																									
1. FECHA Y HORA																									
AÑO			MES			HORA			MINUTOS																
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10											
23	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	30												
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCION																									
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD																									
Los - alder - Budo km 12/430																									
3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	U	V	W	X	Y	Z	
A	B	C		E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S		V	W	X	Y	Z	
4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)																									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. EXPEDIDA			7. CODIGO DE INFRACCION												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Barangula			0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	6. SERVICIO			0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR			0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PUBLICO <input checked="" type="checkbox"/>			0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												
6. CLASE DE VEHICULO						10. DATOS DEL CONDUCTOR																			
AUTOMOVIL						DOCUMENTO DE IDENTIDAD																			
BUS						CC 72 26 95 79																			
BUSETA						LICENCIA DE CONDUCCION																			
CAMPERO						722 695 79																			
CAMIONETA						EXPEDIDA 16-08-2019																			
MOTOS Y SIMILARES						VENCE 16-08-2022																			
9. PROPIETARIO DEL VEHICULO						NOMBRES Y APELLIDOS																			
Servicio integral de transporte						Oscar Emilio Villalobos Santiago																			
TRANSPORTE 80004177						DIRECCION																			
						Calle 3 # 7-30 sur 76428096																			
11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)																									
Servicio integral de transporte NIT 80004177																									
12. LICENCIA DE TRANSITO						13. TARJETA DE OPERACION			MODO DE ACCION																
10013978765									N U																
14. DATOS DEL AGENTE																									
NOMBRES Y APELLIDOS						ENTIDAD																			
P. Johnny Montoya Ouge						Sema-Dau																			
PLACA No. 0E1777																									
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO)																									
15. INMOVILIZACION																									
PATIOS				TALLER				PARQUEADERO																	
16. OBSERVACIONES																									
Se adviene que el 16-08-2019 artículo 19 del Estatuto de Transito con 60ks de sobrepeso con manifiesto de carga de 06 815 1011459 transite por la vía de Corzo con un tickete de báscula # 000276																									
17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE																									
Superintendencia de Puertos y Transporte																									
FIRMA DEL AGENTE				FIRMA DEL CONDUCTOR				FIRMA DEL TESTIGO																	
BAJO GRABACION DE JURAMENTO				C.C. No. 72269572				C.C. No.																	
AUTORIDAD DE TRANSITO																									

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469258 del 23/10/2019

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

¹⁷Allegado mediante radicado No. 20195606010252 del 19/11/2019.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**”

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	469258	23/10/2019	TDU527	“(…) transita con 60 ks de sobrepeso (…)”	No. 000276 Expedido por la estación de pesaje Corzo	53360

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo de placas TDU527 transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

PLACA	VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓNKG	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE	DIFERENCIA MAX PBV MÁS (+) TOLERANCIA POSITIVA Y PESAJE REGISTRADO
TDU527	Tractocamión con semirremolque	3S3	52000	1300	53300	53360	60

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

17.1. 2. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

17.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula “Corzo” de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con las actas de verificación emitidas por la SIC¹⁸ y con los certificados de calibración¹⁹

17.2. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la Superintendencia requirió a la empresa **SERVITRANSA S.A.**, mediante radicado No. 20218700297011 del 12 de mayo de 2021, como consecuencia de una queja presentada ante este Despacho, dicho requerimiento fue entregado el 13/05/2021²⁰ a través de correo electrónico ebayona@merco.com.co, autorizado por la empresa, para que en un término de diez (10) días hábiles remitiera lo siguiente:

“(…)

¹⁸ Obrante en el expediente

¹⁹ Obrante en el expediente

²⁰ Según identificador de certificado No. E46297212-S, expedido por Lleida S.A aliado de 4/72

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**”

1. *Copia de los manifiestos de carga No. 99 81 815102688 del 09/05/2020 y No. 99 815102801 de fecha 23/06/2020, expedidos por la empresa al vehículo de placas WER691, con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.*
2. *Copia de las remesas terrestres de carga expedidas por la empresa SERVITRANSA S.A., a los manifiestos de carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.*
3. *Copia de la liquidación de viaje efectuada y entregada al propietario, poseedor o tenedor del vehículo con relación a los manifiestos de carga No. 99 815102688 del 09/05/2020 y No. 99 815102801 de fecha 23/06/2020.*
4. *Copia de los comprobantes de pago del anticipo y saldo del valor a pagar generados a los manifiestos de carga No. 99 815102688 del 09/05/2020 y 99 815102801 de fecha 23/06/2020.*
5. *Indique el número de autorización generado por la plataforma RNDC a los manifiestos de carga No. 99 815102688 del 09/05/2020 y No. 99 815102801 de fecha 23/06/2020. (...)*

Vencido el término otorgado, la Superintendencia efectuó la revisión del sistema de gestión documental de la Entidad en el que se evidenció que la empresa no presentó respuesta al requerimiento realizado.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

17.3. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, por las operaciones de carga realizadas.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: “[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: “[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...) e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

(...)

g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente²¹:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**”

el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.' (...)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social... (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **SERVITRANSA S.A.**, presuntamente incumplió en el pago del valor a pagar de manera oportuna a los propietarios, poseedores o tenedores de unos vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, previamente transcritos.

17.3.1. Radicado No. 20205320535102 del 15 de julio de 2020

Que, mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, el señor Arlen Grisales Barón, presentó queja ante esta Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVITRANSA S.A.**, por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, de las operaciones de transporte amparadas con manifiesto No. 99 815102801 del 23 de junio de 2020 y 98 815102688 del 09 de mayo de 2020, lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

“(...) les solicito a uds muy acomedidamente me colaboren con el cobro de los saldos de los manifiestos adjuntos. Ya se agotaron todos los conductos regulares sin encontrar ningún tipo de solución. A la espera de su colaboración (...)”

17.3.1.1. Para tal efecto, por medio de la queja presentada, se allegó los siguientes documentos:

- Copia del manifiesto electrónico de carga No. 99 815102801 del 23 de junio de 2020
- Copia del manifiesto electrónico de carga No. 98 815102688 del 09 de mayo de 2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**”

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, realizó un requerimiento de información²² a la empresa **SERVITRANSA S.A.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada, requerimiento que como ya fue mencionado en la presente providencia, no fue atendido por la investigada.

Así las cosas, no le queda remedio procesal a esta Dirección de Investigación que tener como fundamento probatorio lo aportado por el señor Grisales Barón, tal como se demuestra a continuación:

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.
 NIT: 800.221.333-8
 Cra 53 No 106 - 280 Piso 8
 3883814 ext 117-128 FAX:
 BOGOTÁ D.C.

MANIFIESTO 99 815102688
 AUTORIZACION 0

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2020/may/09
 TIPO DE MANIFIESTO: GENERAL
 VIAJES DIA: 0
 ORIGEN DEL VIAJE: CARTAGENA
 DESTINO DEL VIAJE: BARRANCABERMEJA

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO CAIPA GRISALES KRISTHIAN CAMILO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 1014182398	DIRECCION CR 12 N 25 65	TELEFONO 3134003258	CIUDAD BOGOTÁ D.C.
PLACA WER691	MARCA FOTON	PLACA SEMIREMOLQUE 2	PESO VACIO 6500	PESO VACIO REMOLQUE 63829203
CONDUCTOR GRISALES BARON ARLEY	DOCUMENTO IDENTIFICACION 79531206	DIRECCION DEL CONDUCTOR CR 12 N 25 65	TELEFONO 3178906891	No. DE LICENCIA 79531206
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONO	No. DE LICENCIA
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO CAIPA GRISALES KRISTHIAN C.	DOCUMENTO IDENTIFICACION 1014182398	DIRECCION CR 12 N 25 65	TELEFONO 3134003258	CIUDAD BOGOTÁ D.C.

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. DE REMESA	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE	PRODUCTO TRANSPORTADO	NIT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NIT/CC	INFORMACION DESTINATARIO	DUEÑO
5862	kilogramo	1.347.00	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
MM176626					2,3,4,5,6,7	MM176626-1				
5862	kilogramo	1.968.00	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
MM176626					2,3,4,5,6,7	MM176626-2				
5862	kilogramo	1.032.00	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
MM176626					2,3,4,5,6,7	MM176626-3				
5862	kilogramo	1.416.00	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
MM176626					2,3,4,5,6,7	MM176626-4				
5863	kilogramo	1.00	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	\$ 2.190.000,00	LUGAR DE PAGO	BOGOTÁ D.C.	FECHA	2020/may/24
RETENCION EN LA FUENTE	\$ 21.800,00	CARGUE PAGADO POR		REMITENTE	
RETENCION ICA	\$ 15.330,00	DESCARGUE PAGADO POR		DESTINATARIO	
VALOR NETO A PAGAR	\$ 2.152.770,00				
VALOR ANTICIPO	\$ 1.533.000,00				
SALDO POR PAGAR	\$ 619.770,00				

VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS: SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y PESOS CON 00/100 MIL.

*COADICION = 100.000 ✓
 CARGA = 25.000 ✓
 ANTICIPO = 1.408.000 ✓*

Imagen No. 2. Manifiesto Electrónico de carga No. 98 815102688 del 09 de mayo de 2020 expedido por la empresa **SERVITRANSA S.A.**

MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA
SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A.
 NIT: 800.221.333-8
 Cra 53 No 106 - 280 Piso 8
 3883814 ext 117-128 FAX:
 BOGOTÁ D.C.

MANIFIESTO 99 815102801
 AUTORIZACION 0

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2020/jun/23
 TIPO DE MANIFIESTO: GENERAL
 VIAJES DIA: 0
 ORIGEN DEL VIAJE: CARTAGENA
 DESTINO DEL VIAJE: AGUAZUL

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO CAIPA GRISALES KRISTHIAN CAMILO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION 1014182398	DIRECCION CR 12 N 25 65	TELEFONO 3134003258	CIUDAD BOGOTÁ D.C.
PLACA WER691	MARCA FOTON	PLACA SEMIREMOLQUE 2	PESO VACIO 6500	PESO VACIO REMOLQUE 1505108920801
CONDUCTOR GRISALES BARON ARLEY	DOCUMENTO IDENTIFICACION 79531206	DIRECCION DEL CONDUCTOR CR 12 N 25 65	TELEFONO 3178906891	No. DE LICENCIA 79531206
CONDUCTOR No. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONO	No. DE LICENCIA
POSEEDOR O TENEOR VEHICULO CAIPA GRISALES KRISTHIAN C.	DOCUMENTO IDENTIFICACION 1014182398	DIRECCION CR 12 N 25 65	TELEFONO 3134003258	CIUDAD BOGOTÁ D.C.

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

No. DE REMESA	UNIDAD MEDIDA	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE	PRODUCTO TRANSPORTADO	NIT/CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	NIT/CC	INFORMACION DESTINATARIO	DUEÑO POLIZA
6061	kilogramo	257.19	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
20026776						20026776-1				
6061	kilogramo	380.56	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
20026776						20026776-2				
6061	kilogramo	375.12	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
20026776						20026776-3				
6061	kilogramo	97.52	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
20026776						20026776-4				
6061	kilogramo	256.28	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
20026776						20026776-5				
6061	kilogramo	353.74	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
20026776						20026776-6				
6061	kilogramo	257.69	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
20026776						20026776-7				
6061	kilogramo	386.01	NORMAL	Paquetes	009980 VARIOS	89999068	ECOPETROL S.A	89999068	ECOPETROL S.A	SERVICIO INTEGRAL DE
20026776						20026776-8				

VALORES

OBSERVACIONES

²² Mediante radicado Nos. 20218700297011 del 15/02/2021 obrante en el expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**”

- (iii) La obligación de cancelar oportunamente el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, por las operaciones de transporte de carga realizadas, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.1. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A** con **NIT 800221333 - 8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TDU527 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A** con **NIT 800221333 - 8**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A** con **NIT 800221333 – 8**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar de manera oportuna a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga con los cuales prestó el servicio público de transporte de carga, amparados en los siguientes manifiestos:

No.	Manifiesto de Carga	Fecha Manifiesto
1	98 815102688	09/05/2020
2	99 815102801	23/06/2020

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

18.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.** con NIT 800221333 - 8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.** con NIT 800221333 - 8, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.** con NIT 800221333 - 8, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en sus literales e) y g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.** con NIT 800221333 - 8 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A SIGLA SERVITRANSA S.A**”

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.** con NIT **800221333 – 8**.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁵.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por OTALORA
GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2022.10.05
16:20:14 -05'00'

HERNÁN DARIÓ OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

9120 DE 04/10/2022

Notificar:

SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Cr 53 No 106-280 Of 8a Piso 8 Torre B Centro Empresarial Buenavista
Barranquilla - Atlántico

Proyecto: Julio César Uñate.

Revisor: Laura Barón.

²⁵ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8002213338
NOMBRE Y SIGLA	SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. - SERVITRANSA S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCIÓN	CARRERA 53 No. 66-67 Barrio El Prado, Barranquilla
TELÉFONO	3683815
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3683814 - ebayona@merco.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	REGINALDO PEREZ PEREZ
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:</i></p> <p>empresas@mintransporte.gov.co</p>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
3910	20/09/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 03/10/2022 - 10:05:21

Recibo No. 9731074, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BF4BBBB7FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARABAQ.ORG.CO"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.

Sigla: SERVITRANSA S.A.

Nit: 800.221.333 - 8

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 383.127

Fecha de matrícula: 25 de Nov/bre de 2004

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación de la matrícula: 30 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 106-280 OF 8A PISO 8 TORRE B CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: gjuridico@merco.com.co

Teléfono comercial 1: 3855521



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 03/10/2022 - 10:05:21

Recibo No. 9731074, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BF4BBBB7FF

Teléfono comercial 2: 3850279
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 53 No 106-280 OF 8A PISO 8 TORRE B CENTRO EMPRESARIAL BUENAVISTA

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: gjuridico@merco.com.co

Teléfono para notificación 1: 3855521

Teléfono para notificación 2: 3850279

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución.: que por Escritura Pública número 48 del 12/01/1994, del Notaría 36. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/11/2004 bajo el número 114.548 del libro IX, y por Escritura Pública número 48 del 12/01/1994, del Notaría 36. de Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/11/2004 bajo el número 114.548 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO LTDA. SER VITRANSA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 2.403 del 13/10/2004, otorgado(a) en Notaría 2. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/11/2004 bajo el número 114.556 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de Barranquilla.

Por Escritura Pública número 340 del 17/03/2006, otorgado(a) en Notaría 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/03/2006 bajo el número 123.277 del libro IX, la sociedad se transformó en anónima bajo la denominación de SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SIGLA SERVITRANSA S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2044/01/12

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto social de la sociedad será: Principalmente 1- El desarrollo de la empresa de transporte público de

todo tipo de cargas, unitarizadas o no, contenerizadas o no Contenerizadas, Graneles sólidos, incluyendo carbón y todo tipo de minerales, graneles líquidos, incluyendo hidrocarburos, desde, petróleo crudo y sus derivados hasta gases licuados, aceites, productos químicos y en general transporte de todo tipo de cargas siempre y cuando su movilización de ajuste a los parámetros establecidos en la ley. 2- La prestación del servicio integral de transporte nacional e internacional de mercancía por carretera. 3- El servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial de pasajeros, con cada uno de los grupos autorizados por la Ley. 4- El desarrollo de actividades como Operador de Transporte Multimodal de carga; el paqueteo de bienes de principio a fin mediante el empleo de una misma especie de embalaje, o embalajes diferentes, desde cualquier país del mundo, con destino nacional, o internacional, especialmente entre los países vinculados al acuerdo de Cartagena, utilizando tráficos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos. 5- La sociedad podrá tomar participación en sociedades, y empresas dedicadas a la construcción o ensamblaje de medios de transporte para el sector público o la construcción, distribución y venta de partes y repuestos. 6 - Establecer Almacenes Generales de depósito y bodegas para el almacenamiento conciliación y distribución de mercancías de forma permanente o transitoria, así como también establecer zonas aduaneras, ajustándose a las leyes que reglamenten esta actividad. La sociedad para la ejecución de su objeto social y en desarrollo del contrato de transporte podrá ser remitente, conductora, destinataria, podrá pactar seguros con compañías que funcionen legalmente, para responder por los riesgos del transporte, podrá con las restricciones legales, asumir por si mismo los riesgos de transporte y garantizar la debida conservación entrega de mercancías, según lo previsto en el artículo novecientos noventa y cuatro (994) del Código de Comercio, pero sin tomar responsabilidad ante remitentes, destinatarios y terceros, por otros transportistas, conductores, depositarios o consignatarios de carga; podrá celebrar contratos de suministro de servicios de transporte de carga o pasajeros, según lo indicado en el artículo novecientos noventa y seis (996) del código de comercio; podrá afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte; podrá adquirir, conservar, poseer, gravar, tomar o dar en usufructo o en propiedad fiduciaria, enajenar, construir; dar o tomar dinero en mutuo mercantil o civil, con interés o sin ellos; celebrar con establecimientos financieros o de créditos las operaciones que estos se ocupen y prestarles toda clase de garantías personales o reales, inclusive las de prenda general de sus empresas o de anticresis sobre ellas o sobre sus vehículos; verificar ocasionalmente otros actos mercantiles; solicitar, si llegare del caso, concordato preventivo, transformar su clase social, fusionarse con otra u otras compañías, absorber otra u otras empresas societarias o individuales, organizar filiales o agencias; transigir, desistir y apelar de las decisiones de árbitros o de amigables componedores en las gestiones en que tenga interés frente a terceros, a los accionistas mismos o a sus administradores y trabajadores; en general, ejecutar todos los actos y celebrar contratos preparatorios de todos los anteriores, los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. 6- La exportación o importación de bienes y equipos que se relacionen con el negocio de transporte en general. 7- La exportación o importación de bienes y equipos que se relacionen con el negocio de transporte en general. 8- La sociedad será administradora, asesora, contratista, contratante del transporte, comisionista, fleteadora y transportadora, de acuerdo con las leyes o la costumbre mercantil del transporte que rige en cada país donde se ejecute y regule los tratados internacionales sobre la materia; 9- La sociedad podrá constituir; ser propietaria o participe en empresas propietarias o constructoras de terminales de transporte puertos secos y zonas francas y sociedades portuarias. 10- Afiliar toda clase de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga y pasajeros de conformidad con las normas legales. 11-



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 03/10/2022 - 10:05:21

Recibo No. 9731074, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BF4BBBB7FF

Para la ejecución del transporte, la sociedad podrá utilizar medios propios o mediante la afiliación, fletamento, arrendamiento o en forma charter. 12- Cualquier otra actividad lícita relacionada con el transporte de carga o de pasajeros. 13- Representar o agenciar empresas de transporte nacionales o extranjeras. Se prohíbe expresamente a la sociedad comprometer su responsabilidad, y sus bienes para garantizar el cumplimiento de obligaciones distintas a las propias, salvo que medie autorización de la junta de socios con el voto de un número plural de socios que represente el ochenta por ciento (80%), o más de las cuotas en que se divide el capital social, introduciendo la correspondiente reforma estatutaria.

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$4.000.000.000,00
Número de acciones	:	400.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$3.308.105.375,00
Número de acciones	:	330.810,00
Valor nominal	:	10.000,02

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$3.308.105.375,00
Número de acciones	:	330.810,00
Valor nominal	:	10.000,02

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Para su dirección, administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: a.- Asamblea General de Accionistas. b.- Junta Directiva. c.- Presidente Ejecutivo. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estará a cargo del Presidente Ejecutivo. La Junta Directiva la integrarán SEIS(6) miembros principales. Simultáneamente con la elección de los principales, la asamblea también elegirá CUATRO(4) suplentes de número, los cuales sesionarán de la siguiente manera: Los renglones principales 1 y 2, no tendrán suplente. Los renglones 3,4,5 y 6,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 03/10/2022 - 10:05:21

Recibo No. 9731074, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BF4BBBB7FF

tendrán suplentes personales que serán sus cónyuges vigentes al momento de la reunión. En la Junta Directiva se entiende delegado el mandato para administrar la sociedad y, por consiguiente, tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o se eleve cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en cumplimiento de los fines de la sociedad. La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Presidente Ejecutivo, designado por la Junta Directiva. En los casos de falta temporal del Presidente Ejecutivo y en las absolutas mientras se provee el cargo o cuando se hallare legalmente imposibilitado para actuar en asunto determinado, el presidente ejecutivo tendrá un suplente, adquiriendo el reemplazante, la plena representación legal ante la ausencia temporal o absoluta del titular. El presidente ejecutivo es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá sin limitación económica alguna y con arreglo a las normas de los estatutos, a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al presidente entre otras: Disponer del establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social. Como representante legal de la sociedad en proceso y fuera de proceso, el presidente ejecutivo tiene facultades para ejecutar o celebrar, con las limitaciones señaladas en el artículo anterior, todos los actos o concordatos comprendidos dentro del objeto social o que contengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El presidente ejecutivo queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que la sociedad tenga interés e interponer todos los recursos que sean procedentes de acuerdo a la ley; desistir de las acciones o recursos que interpongan; novar obligaciones y créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones, y otorgar, aceptar o suscribir títulos valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 19 del 15/05/1997, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/07/1997 bajo el número 24.563 del libro VI.

Cargo/Nombre	Identificación
Administrador. Sierra Saenz Pedro	CC 7182139

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 04/10/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/11/2010 bajo el número 163.703 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente Ejecutivo Perez Perez Reginaldo	CC 3851931

Nombramiento realizado mediante Acta número 169 del 19/08/2016,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 03/10/2022 - 10:05:21

Recibo No. 9731074, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BF4BBBB7FF

correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/08/2016 bajo el número 312.583 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Presidente Ejecutivo Perez Sarabia Fabio Alberto	CC 1140829586

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 203 del 30/05/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2020 bajo el número 390.596 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Perez Perez Reginaldo	CC 3.851.931
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Sarabia Padilla Sara Beatriz	CC 32.667.607
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Perez Sarabia Diana Cecilia	CC 55.300.731

Nombramiento realizado mediante Acta número 45 del 11/11/2020, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/11/2020 bajo el número 390.711 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Perez Sarabia Sandra Milena	CC 55.305.696
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Perez Sarabia Fabio Alberto	CC 1.140.829.586
Miembro suplente de JUNTA DIRECTIVA Perez Sarabia Maria Claudia	CC 1.129.567.788

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 340 del 17/03/2006, otorgado en Notaria 6 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 03/10/2022 - 10:05:21

Recibo No. 9731074, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BF4BBBB7FF

Comercio el 24/03/2006 bajo el número 123.277 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Perez Zafra Jose	CC 9313427
Suplente del Revisor Fiscal. Carmona Carmona Orlando Rafael	CC 72125498

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	901	26/02/1996	Notaria 19. de Bogota	114.549	25/11/2004	IX
Escritura	964	22/07/1997	Notaria 8. de Barranq	114.550	25/11/2004	IX
Escritura	1.857	22/10/2002	Notaria 8. de Barranq	114.551	25/11/2004	IX
Escritura	1.057	10/05/2004	Notaria 2. de Barranq	114.553	25/11/2004	IX
Escritura	1.431	23/06/2004	Notaria 2. de Barranq	114.554	25/11/2004	IX
Escritura	2.370	21/12/2005	Notaria 6 a. de Barran	122.285	26/01/2006	IX
Escritura	340	17/03/2006	Notaria 6 a. de Barran	123.277	24/03/2006	IX
Escritura	340	17/03/2006	Notaria 6 a. de Barran	123.277	24/03/2006	IX
Escritura	716	19/05/2006	Notaria 6 a. de Barran	124.369	22/05/2006	IX
Escritura	1.123	21/07/2006	Notaria 6 a. de Barran	125.879	09/08/2006	IX
Escritura	1.711	05/09/2011	Notaria 1a. de Barranq	173.217	07/09/2011	IX
Escritura	1.787	04/08/2015	Notaria 1a. de Barranq	294.592	19/08/2015	IX
Escritura	893	03/05/2016	Notaria 1a. de Barranq	308.151	11/05/2016	IX
Acta	167	13/06/2016	Asamblea de Accionista	310.118	27/06/2016	IX
Escritura	1.602	27/10/2020	Notaria 4 a. de Barran	391.423	27/11/2020	IX
Escritura	1.605	27/10/2020	Notaria 4 a. de Barran	390.595	10/11/2020	IX
Escritura	1.672	10/08/2021	Notaria 4 a. de Barran	409.376	09/09/2021	IX
Escritura	1.043	06/04/2022	Notaria 1 a. de Barran	421.177	06/04/2022	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 03/10/2022 - 10:05:21

Recibo No. 9731074, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BF4BBBB7FF

Actividad Principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

SERVITRANSA LTDA

Matrícula No: 196.076

Fecha matrícula: 21 de

Febrero de 1995

Último año renovado: 2022

Dirección: CL 106 No. 82 - 08 Via 40

OF 2

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 262.968 de 17/12/2013 se registró el acto administrativo número número 3.910 de 20/09/2002 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 03/10/2022 - 10:05:21

Recibo No. 9731074, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BF4BBBB7FF

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA